



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN: 34 /2019/SS

JUICIO CONTENCIOSO: 247/2018/1

ACTORA Y RECURRENTE:

******* AUTORIDADES DEMANDADAS:**

HOSPITAL GENERAL DE MATEHUALA,
SERVICIOS DE SALUD Y COMISIÓN
EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A
VÍCTIMAS, TODAS AUTORIDADES DE SAN
LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADA SUPERNUMERARIA:

HEIDY YAZBE RUIZ ALVARADO

SECRETARIA:

ADRIANA JUÁREZ CACHO Y ROMO

San Luis Potosí, San Luis Potosí, resolución de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, correspondiente a la determinación unitaria de doce de noviembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver los autos del Toca número 34/2019/SS formado con motivo de la interposición del recurso de apelación presentado el doce de junio del presente año por ***** representante legal de la parte actora *****, en contra de la sentencia de dos de mayo de dos mil diecinueve, pronunciada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al resolver el juicio contencioso administrativo estatal número 247/2018/1, promovido por la actora en contra del Hospital de Matehuala, los Servicios de Salud del Estado y Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, todas autoridades de San Luis Potosí. *****

RESULTANDO.

I. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil dieciocho ***** en representación legal de ***** demandó de las autoridades ***** los siguientes actos administrativos:

Acto u omisión	Autoridad a la que le atribuye el acto u omisión
1. En la salida de la víctima del Hospital General de Matehuala:	
1.1. La ausencia de un protocolo para supervisar el equipamiento y abastecimiento de insumos mínimos indispensable que debe de realizarse y checar para una ambulancia se encuentre en condiciones de trasladar un enfermo con necesidad de suministro permanente de oxígeno a lo largo de un trayecto de 211 kilómetros, en un lapso no inferior a dos horas. De ser así, ignoro quién sea el responsable de implementar dicho protocolo.	<ul style="list-style-type: none"> • Hospital General de Matehuala • Servicios de Salud de San Luis Potosí
1.2. En caso de existir tal protocolo, la INAPLICACIÓN del mismo. De ser así ignoro quién sea el responsable de aplicar ese protocolo.	<ul style="list-style-type: none"> • Hospital General de Matehuala • Servicios de Salud de San Luis Potosí
1.3. El no haber checado ANTES de subir a la víctima directa a la ambulancia, el adecuado funcionamiento de todas y cada una de las conexiones e instalaciones que en la cabina de traslado de enfermos pudieran llegar a utilizarse en la paciente.	<ul style="list-style-type: none"> • Hospital General de Matehuala • Servicios de Salud de San Luis Potosí
1.4. El no haber suministrado como mínimo dos cilindros de oxígeno a la ambulancia para que operara el traslado con la certeza de tener cubierta cualquier eventualidad	<ul style="list-style-type: none"> • Hospital General de Matehuala • Servicios de Salud de San Luis Potosí
1.5. El no haber verificado el buen estado y porcentaje de contenido de oxígeno del único tanque que se proveyó a la ambulancia en que se operó el traslado de la víctima directa.	<ul style="list-style-type: none"> • Hospital General de Matehuala • Servicios de Salud de San Luis Potosí
2. En el traslado en ambulancia de la víctima directa:	
2.1. El haber instalado a la víctima directa en la ambulancia con todas las deficiencias reclamadas en el punto 1 anterior, incluyendo los puntos 1.1 hasta 1.5.	<ul style="list-style-type: none"> • Hospital General de Matehuala • Servicios de Salud de San Luis Potosí
2.2. El trasladar a la víctima directa entre dos ciudades en una ambulancia provista con un solo tanque	<ul style="list-style-type: none"> • Hospital General de Matehuala



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 34/2018/SS
JUICIO CONTENCIOSO 247/2018/1

de oxígeno.	<ul style="list-style-type: none"> • Servicios de Salud de San Luis Potosí
2.3. El trasladar a la víctima directa entre dos ciudades en una ambulancia que no contaba cuando menos con dos cilindros completamente surtidos de oxígeno.	<ul style="list-style-type: none"> • Hospital General de Matehuala • Servicios de Salud de San Luis Potosí
2.4 El haber arrancado el traslado de la víctima directa sin verificar el porcentaje de llenado de oxígeno del único tanque que llevó a bordo.	<ul style="list-style-type: none"> • Hospital General de Matehuala • Servicios de Salud de San Luis Potosí
2.5. El haber trasladado a la víctima directa en una ambulancia a la que se le abasteció con un tanque de oxígeno en malas condiciones.	<ul style="list-style-type: none"> • Hospital General de Matehuala • Servicios de Salud de San Luis Potosí
2.6. El permitir que el único tanque con que se abasteció a la ambulancia, no se encontraba totalmente lleno de oxígeno para operar el traslado de la víctima directa.	<ul style="list-style-type: none"> • Hospital General de Matehuala • Servicios de Salud de San Luis Potosí
2.7. El no verificar constantemente el estado de contenido de oxígeno en el único cilindro con que se abasteció a la ambulancia, para prevenir la necesidad de un basto emergente en el camino.	<ul style="list-style-type: none"> • Hospital General de Matehuala • Servicios de Salud de San Luis Potosí
2.8. El no verificar constantemente el estado físico de las instalaciones de suministro de oxígeno que comunicaban el tanque de ese gas con el conducto de suministro a la víctima directa, con objeto de prevenir cualquier posible fuga.	<ul style="list-style-type: none"> • Hospital General de Matehuala • Servicios de Salud de San Luis Potosí
2.9. El no haber solicitado el abasto de oxígeno emergente con la antelación suficiente para que la víctima directa no padeciera en momento alguno de ausencia de suministro de oxígeno.	<ul style="list-style-type: none"> • Hospital General de Matehuala • Servicios de Salud de San Luis Potosí
2.10. En consecuencia, el haber operado un aparato de ventilación manual en el lapso comprendido entre el momento en que se acabó el oxígeno en el defectuoso y semi vacío tanque de oxígeno provisto a la ambulancia para proceder al traslado de la víctima directa, y aquél en que llegó el abastecimiento auxiliar remitiendo desde la zona conurbada de la Capital del Estado.	<ul style="list-style-type: none"> • Hospital General de Matehuala • Servicios de Salud de San Luis Potosí
3. Todas y cada una de las consecuencias de los anteriores actos, incluyendo de modo enunciativo más no limitativo:	
3.1. La severa inflamación de cara, sienes y parte de su tórax sufrida por la víctima directa, misma que tuvo su origen en el bombeo manual de aire a la paciente.	<ul style="list-style-type: none"> • Hospital General de Matehuala • Servicios de Salud de San Luis Potosí
3.2. Severos daños en diversos órganos, por la misma causa.	<ul style="list-style-type: none"> • Hospital General de Matehuala • Servicios de Salud de San Luis Potosí
3.3. La necesidad de aplicar un procedimiento médico de extracción de aire de la cara.	<ul style="list-style-type: none"> • Hospital General de Matehuala • Servicios de Salud de San Luis Potosí
3.4. La necesidad de entubar uno de los pulmones, inflamado severamente por la falta de oxígeno, así como	<ul style="list-style-type: none"> • Hospital General de Matehuala

dicha inflamación	<ul style="list-style-type: none"> • Servicios de Salud de San Luis Potosí
3.5. Las consecuencias de la ausencia de una adecuada oxigenación durante parte del traslado de la víctima entre las dos ciudades, lo que originó: hígado dañado; corazón sin funcionamiento adecuado; riñones casi disfuncionales; grave daño en pulmones y posible muerte cerebral.	<ul style="list-style-type: none"> • Hospital General de Matehuala • Servicios de Salud de San Luis Potosí
3.6. La muerte de la paciente, pues a pesar de que permaneció internada en el Hospital	<ul style="list-style-type: none"> • Hospital General de Matehuala • Servicios de Salud de San Luis Potosí
4. El incumplimiento de las obligaciones que a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, le impone la Ley de la Materia, al abstenerse de dar el acompañamiento a que tuvo derecho mi mandante.	
“La omisión de brindar a mi mandante la asistencia a que tiene derecho.”	Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV)

II. Previo requerimiento, por acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho (fojas 131 a 135 del expediente contencioso), la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal **admitió a trámite** la demanda de referencia, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación a la misma, carga procesal cumplida en tiempo y forma (fojas 154 a 163 y de la 178 a la 207 del expediente contencioso) en la cual se refirieron a los hechos de la demanda, contestaron los conceptos de derecho, hicieron valer causales de improcedencia y ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes para apoyar sus argumentos.

III. Una vez agotado el procedimiento, el veintiuno de marzo del presente año se verificó la audiencia a que se refiere el artículo 246 de Código Procesal Administrativo, con la presencia del delegado de la autoridad demandada Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, así el dos de mayo siguiente se dictó la sentencia recurrida, con los siguientes puntos resolutiveos

“PRIMERO.- Esta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultó competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara que **la parte actora no acreditó las acciones intentadas en este juicio**, de acuerdo a los razonamientos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora; y por oficio a las autoridades demandadas, con copia autorizada de esta resolución.”



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 34/2018/SS
JUICIO CONTENCIOSO 247/2018/1

IV. El doce de junio del presente año, se recibió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de conformidad con lo previsto por el artículo 152 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

V. Por acuerdo de dieciocho de junio del año actual (foja 18 del toca) se radicó la apelación con el número 34/2019/SS.

VI. Mediante escrito de veinte de junio de dos mil diecinueve (foja 19 del toca), el Magistrado titular de la Sala Superior de este Tribunal se excusó para conocer del presente asunto; en sesión de primero de julio del mismo año el Pleno calificó procedente la excusa y en la misma fecha se emitió el acuerdo por medio del cual se convocó integrar la Sala Superior para conocer del presente asunto, a la Magistrada Supernumeraria **Heidy Yazbe Ruiz Alvarado**, quien mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil diecinueve (foja 23 del toca) aceptó el cargo.

VII. El diez de julio de dos mil diecinueve (foja 24 del toca) la Magistrada Supernumeraria admitió a trámite el recurso de apelación, y con las copias exhibidas ordenó correr traslado a las demandadas en términos del artículo 154 del Código Procesal.

VIII. Por auto de nueve de agosto del presente año, se tuvo únicamente a la autoridad demandada ***** contestando la vista otorgada por auto de fecha diez de julio del mismo año, no así a las diversas demandadas quienes no desahogaron la vista respectiva,

así finalmente se citó para resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 del Código Procesal Administrativo vigente en el Estado.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia. A la Sala Superior Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa corresponde conocer los recursos de apelación, en términos del artículo 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 7 fracción XVIII, 9 fracción II, 23 fracciones V y SEXTO transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí¹, y 152 último párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; en virtud de que se reclama una sentencia definitiva pronunciada por una Sala Unitaria de este Tribunal en materia de responsabilidad patrimonial del Estado.

SEGUNDO. Existencia del acto recurrido. Es cierto y se acredita con el informe rendido por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal y los autos originales del juicio contencioso administrativo estatal número 247/2018/1, en los cuales obra glosada la sentencia que lo constituye.

TERCERO. Legitimación. El presente recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima ya que se trata de ***** en su carácter de apoderado legal de la actora ***** , actora en el juicio contencioso administrativo arriba mencionado, cuya resolución es el acto apelado en los términos del artículo 152, primer párrafo, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

¹ ARTÍCULO 21. La parte interesada podrá presentar su reclamación ante la entidad presuntamente responsable, o bien ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, cuando se trate de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo y de los municipios del Estado.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 34/2018/SS
JUICIO CONTENCIOSO 247/2018/1

CUARTO. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de quince días que señala el artículo 153 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que la sentencia de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa fue notificada a la parte actora aquí recurrente el día veintiuno de mayo del presente año (foja 502) y surtió efectos al día siguiente; por lo que el término se contó del veintitrés de mayo al doce de junio del actual, ya que en ese lapso no deben contar los días veinticinco y veintiséis de mayo, así como uno, dos, ocho y nueve de junio debido a que fueron inhábiles por ser sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Código Procesal Administrativo; por lo que si el recurso de apelación se presentó el día doce de junio de la presente anualidad, se interpuso con la debida oportunidad.

QUINTO. Principio de economía procesal. Atento al principio de economía procesal no se transcribirán las consideraciones rectoras del sentido de la sentencia recurrida, ni los conceptos de agravio expresados por el apelante al no existir disposición legal alguna que establezca tal exigencia para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad.

Lo expuesto encuentra su apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 414, Tomo VI, Común, Jurisprudencia del Apéndice 2000, Novena Época que reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el

juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente, para demostrar.

También cobra aplicación la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página dos mil ciento quince, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, Novena Época, de rubro y contenido siguientes:

“SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRASCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriba la resolución recurrida, no infringe las disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones pues el artículo 77 de dicha legislación no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver”*

SEXTO. Análisis de agravios. En los motivos de agravio que plantea la parte recurrente se hace valer sustancialmente lo siguiente:

- 1) La Sala a quo realiza una mención sobre la Directora de Obras Públicas del Municipio de San Luis Potosí quien no



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 34/2018/SS
JUICIO CONTENCIOSO 247/2018/1

es parte en el asunto a foja 2 vuelta de la sentencia apelada.

- 2) Error de apreciación al valorar la recomendación 28/2018 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que si bien no es vinculante, cuando la autoridad demandada aceptó todos los puntos de la recomendación reconoció la falta y con ello se vuelve en criterio vinculante.
- 3) No se cumple con el principio de exhaustividad, ya que no se pronunció sobre el concepto de impugnación tercero de la demanda contenciosa que argumenta la inaplicación de normas que atentan contra la dignidad humana.
- 4) Inadecuada valoración de las cargas probatorias, pues de conformidad con el artículo 27, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado se libera al particular afectado de la carga de probar la actividad administrativa irregular cuando se trata de omisiones; así que resulta ilegal la mención sostenida en la foja 9 de la sentencia apelada consistente en que la actora debe demostrar la existencia de una actividad administrativa irregular y la existencia del daño al particular.
- 5) Inadecuada valoración de la Litis ya que se reclama una indemnización por la imposibilidad de la restitución de la vida de la víctima, de ahí que se debió atender a la institución del daño moral el cual es resarcible por medio de una compensación económica, por lo que la exigencia

para la actora únicamente recae en demostrar en la existencia del daño, no su nexo causal.

- 6) La sentencia recurrida califica como supuesta la actividad administrativa, si dar explicación de por qué se la el calificativo de suposición.
- 7) No se relaciona el concepto de omisión con el concepto de carga probatoria.
- 8) Nuevamente sostiene la deficiencia en la determinación de las cargas probatorias, con base en el artículo 27, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del estado y municipios de San Luis Potosí.
- 9) Contrario a lo que se afirma en la foja 12 de la sentencia recurrida la demandada sí incurrió en una actividad administrativa irregular por omisión; pues omitió cumplir su obligación de pertrechar la ambulancia con un tanque de oxígeno portátil tamaño "D", de conformidad con el apéndice de la norma NOM 034-SSA3-2013.
- 10) La sala a quo tuvo por ciertas las afirmaciones de la demandada, específicamente las señaladas a foja 12 vuelta, sin mediar pruebas de su dicho.
- 11) Si bien se dio alcance probatorio pleno a las documentales consistentes en el expediente clínico del Hospital General de Matehuala y al memorándum número 0377 de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, no analizó su alcance, específicamente pide se valore que en el memorándum señala que hubo complicaciones derivadas de la interrupción en la administración de oxígeno, lo que no es tomado en consideración por la sala de origen.
- 12) No se valoraron ninguna de las constancias que obran en el tomo de prueba, pues sólo se hacen referencias de soslayo.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 34/2018/SS
JUICIO CONTENCIOSO 247/2018/1

- 13) Se atribuye calor indiciario al expediente clínico del Hospital Central al ser aportado en copia simple (ver punto 5 de la foja 19 de la sentencia recurrida), cuando debió otorgarse valor probatorio pleno, máxime cuando no fue objetado.
- 14) La recomendación es una prueba plena y suficiente que demuestra la violencia al derecho humano de atención médica que cumpla con todas las normas oficiales mexicanas que la regulan.
- 15) De las constancias involucradas se reconoce el traslado con ausencia de oxígeno por lo menos del kilómetro 150 al 158, sin que haya prueba de la supuesta oxigenación manual.
- 16) Finalmente las pruebas periciales son oficiosas por lo que si eran necesarias se debieron ordenar de oficio.

El **primer concepto de agravio** resulta fundado pero inoperante, pues si bien en el resultando único, último párrafo, se puede leer que se dio cuenta con que *“...por lo que respecta a la Directora de Obras Públicas del Municipio de San Luis Potosí, se le tuvo por concluido su derecho a contestar la ampliación de demanda...”*, cuando la mencionada autoridad ni fue demandada, ni en el presente caso se acordó sobre ninguna ampliación de la demanda, lo cierto es que se trata de un error que podría catalogarse como mecanográfico o descuidos al momento de realizar el engrose en el cual se advierte que se dejó un texto que no corresponde a la sentencia que se dicta, sin embargo, dicha mención no impacta a las consideraciones que dieron motivo a que se declarara que la

actora no acreditó la acción intentada en juicio, de ahí que resulte ineficaz para revocar la resolución recurrida.

Al respecto resulta ilustrativo, aplicado por identidad de razón, el criterio de jurisprudencia número 1a./J. 19/2009, sustentado por la Primera Sala de la SCJN, con número de registro 167801, de la Novena Época, visible en el SJF y su Gaceta, tomo XXIX, de marzo de dos mil nueve, página 5, que a continuación se reproduce:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.”*

Ahora bien, previo al análisis específico de los conceptos de agravio conviene hacer un breve análisis de la institución de la responsabilidad objetiva, la cual tiene como consecuencia jurídica actualizar la responsabilidad patrimonial del Estado, para así tener en cuenta cuales son los elementos de su configuración y cuales



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 34/2018/SS
JUICIO CONTENCIOSO 247/2018/1

se deben ponderar al momento de restituir o indemnizar al afectado.

Así, conviene conocer el contenido legal de los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con los artículos 26 a 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como de los artículos 1752 y 1764 del Código Civil para San Luis Potosí, que preceptúan sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, para conocer sus elementos y configuración:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

“Artículo 113.-

...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. (...).”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

“ARTÍCULO 124.-

...

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2004)

La responsabilidad del estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley.

...”

**LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL
ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**

“ARTÍCULO 26. *La lesión patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:*

I. Cuando la causa del daño sea claramente identificable, la relación causa-efecto entre la acción administrativa de la entidad y la lesión patrimonial deberá acreditarse de manera plena, y

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión patrimonial, deberá acreditarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 34/2018/SS
JUICIO CONTENCIOSO 247/2018/1

ARTÍCULO 27. La responsabilidad patrimonial deberá probarla el reclamante que considere lesionados sus bienes, derechos o posesiones. Por su parte, la entidad deberá acreditar, la participación de terceros o del mismo reclamante en la producción de la lesión patrimonial irrogada al mismo y, en su caso, los supuestos de excepción que establece el artículo 6° de esta Ley.

En los casos de que la lesión patrimonial derive de omisiones imputables a las autoridades, la carga de la prueba corresponderá a éstas.”

“ARTÍCULO 28. Las resoluciones administrativas que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley, deberán contener, entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa de la entidad y la lesión producida. De igual manera deberá contener, en su caso, la valoración del daño ocasionado así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios o medios de prueba utilizados para su cuantificación.”

CÓDIGO CIVIL DE SAN LUIS POTOSÍ

Página 15 de 35

“ART. 1752.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante el pago de una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, conforme al Artículo 1749, así como el Estado en los términos del Artículo 1764.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcances de la misma, a través de los medios



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 34/2018/SS
JUICIO CONTENCIOSO 247/2018/1

informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los Artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien mande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o excontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

“ART. 1764.- El Estado tiene la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por sus funcionarios o servidores públicos, exclusivamente en el ejercicio de las funciones que le estén encomendadas. Esta obligación es subsidiaria y, para su cumplimiento, se atenderá lo previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí.”

De la lectura íntegra de los artículos citados con anterioridad, se advierte que para entender la responsabilidad objetiva se debe atender a los elementos que la conforman:

- 1) Una actividad administrativa irregular del estado;
- 2) Un nexo causal comprobado o evidente; y
- 3) La actualización de un daño, ya sea de tipo moral o material.

En efecto, la propia Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 28 dispone que para que se produzca la obligación de reparar el daño, primero, resulta indefectible que se demuestre el daño ocasionado y, que éste estriba como consecuencia del hecho ilícito o una actividad administrativa irregular. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo el daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito o de la actividad irregular, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria.

El daño actualizado puede ser de dos tipos:

- A. Material que como su nombre indica se refiere a los bienes o derechos tangibles del gobernado.
- B. Moral el cual tutela los bienes intangibles, que de manera sólo enunciativa a continuación se enlistan:
 - a) afectos;
 - b) creencias;
 - c) sentimientos;



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 34/2018/SS
JUICIO CONTENCIOSO 247/2018/1

d) vida privada;

e) decoro;

f) honor;

g) reputación;

h) la consideración que de uno tienen los demás.

Resulta ilustrativa en el caso, el criterio emitido por nuestro máximo tribunal federal que a continuación se cita:

Décima Época

Registro: 160425

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Página: 4036

“DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe

observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere:

a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil;
b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos”.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

Estos derechos intangibles no pueden ser tasables o valorables perfecta ni aproximadamente en dinero, por referirse a la persona en su individualidad o intimidad. Por esa razón, la legislación mexicana adopta la teoría de la comprobación objetiva del daño y no la subjetiva; es decir, basta la demostración de:

1. La relación jurídica que vincula al sujeto activo con el agente pasivo o agraviado, y
2. La existencia de un hecho u omisión ilícitos que lesione uno o varios de los bienes que tutela la figura, enunciados con anterioridad.

En la hipótesis que se comenta, no se requiere la justificación de la existencia efectiva ni la extensión o gravedad del daño, lo cual conduciría a una prueba imposible, y esa demostración y tasación se dejan al prudente arbitrio del juzgador.

Una vez expuesto el marco teórico de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, podemos adentrarnos al caso concreto para dilucidar si se dan los elementos que lo configuran.

En primer término debe tomarse en consideración que la sala responsable no tuvo por acreditado el daño por la actividad irregular del Estado, consistente en omitir tomar medidas oportunas para que en el traslado por ambulancia entre nosocomios no faltara el oxígeno.

Ahora bien, esta Sala Superior estima correcta la decisión que alcanzó la sala de origen, aunque por razones diversas ya

que si bien no se pone en duda que existió una actividad irregular por parte del estado (la omisión de llevar oxígeno suficiente para el traslado en ambulancia de la señora ***** del hospital situado en Matehuala al hospital ubicado en la ciudad de San Luis Potosí), lo cierto es que no se advierte probado el nexo causal entre dicha “omisión” y el daño reclamado, esto es, el deceso de la señora *****, con base en las siguientes consideraciones de mérito.

En el caso hay que recordar que de los hechos que narra la propia demandante y que se desprenden del material probatorio aportado por las partes en el juicio, se desprenden lo siguientes datos:

1. La señora *****, durante un viaje familiar se empezó a sentir mal de salud, presentó síntomas de *“deshidratación por diarrea... problemas respiratorios”* (foja 21 del expediente contencioso), por ese motivo el once de marzo de dos mil diecisiete, ella y sus familiares decidieron hospedarse en el Hotel Palmas de la ciudad de Matehuala y desde ahí llamaron a una ambulancia de la Cruz Roja que la traslado al Hospital General de la ciudad de Matehuala, en cuyo resumen de estancia se lee que desde que llegó se encontraba en estado grave por falla ventilatoria, documento que a continuación se reproduce (foja 29 del tomo de pruebas):



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 34/2018/SS
JUICIO CONTENCIOSO 247/2018/1



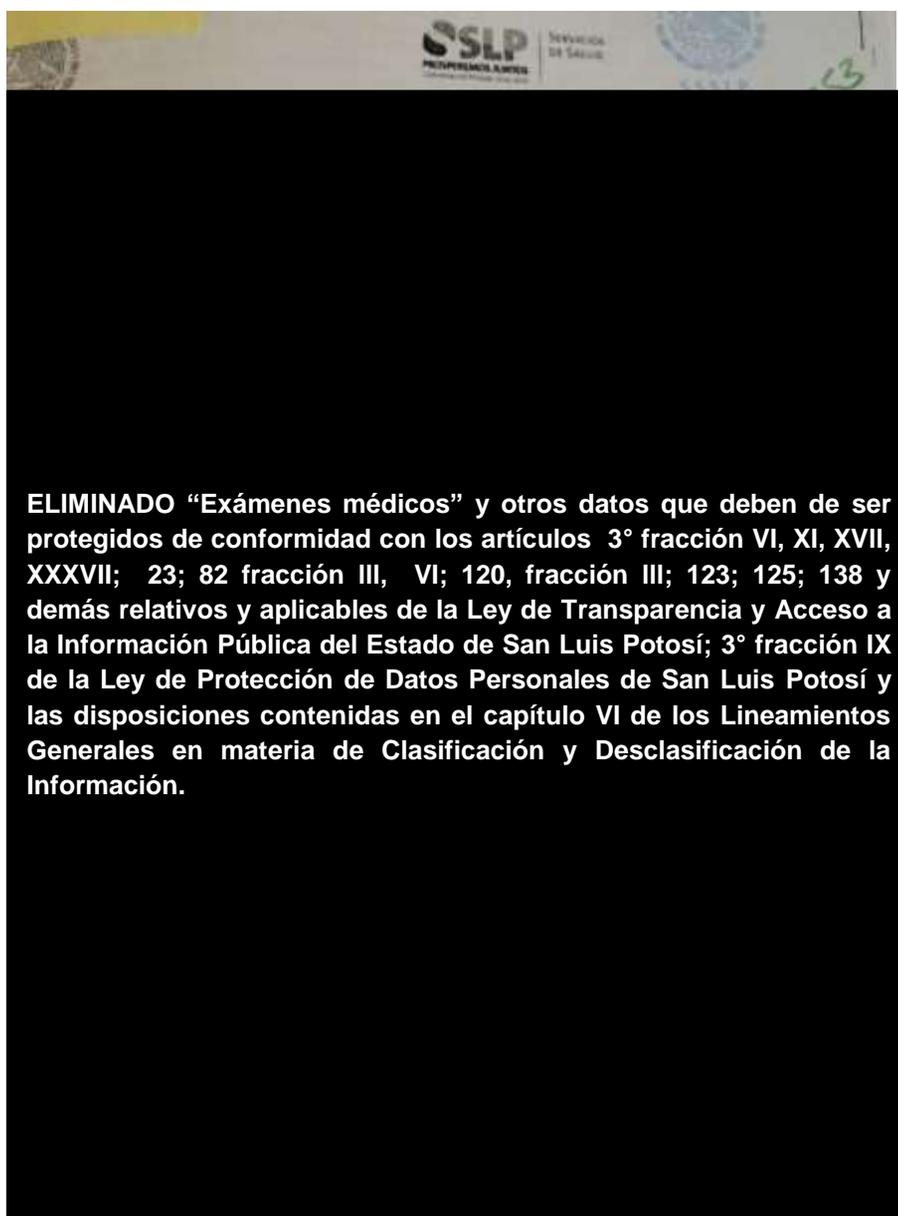
SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ
NOTA DE EGRESO
CONTRARREFERENCIA



ELIMINADO "Exámenes médicos" y otros datos que deben de ser protegidos de conformidad con los artículos 3° fracción VI, XI, XVII, XXXVII; 23; 82 fracción III, VI; 120, fracción III; 123; 125; 138 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 3° fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales de San Luis Potosí y las disposiciones contenidas en el capítulo VI de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

2. Al día siguiente doce de marzo de dos mil diecisiete ante la gravedad del cuadro respiratorio de la señora ***** el médico tratante ***** sugirió sedarla y entubarla para la realización de estudios, posteriormente recomendó su traslado al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" en la ciudad de San Luis Potosí.

3. A las catorce horas del mismo doce de marzo de dos mil diecisiete, la señora ***** fue trasladada en ambulancia en donde sucedió el evento de falta de oxígeno, con el cual se dio cuenta en el reporte emitido por el Director General del Hospital de Soledad de Graciano Sánchez que a continuación se reproduce:



4. Al llegar al Hospital Central "Dr. Ignacio Moro" ***** llegó viva pero continuaba con un cuadro crítico:



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

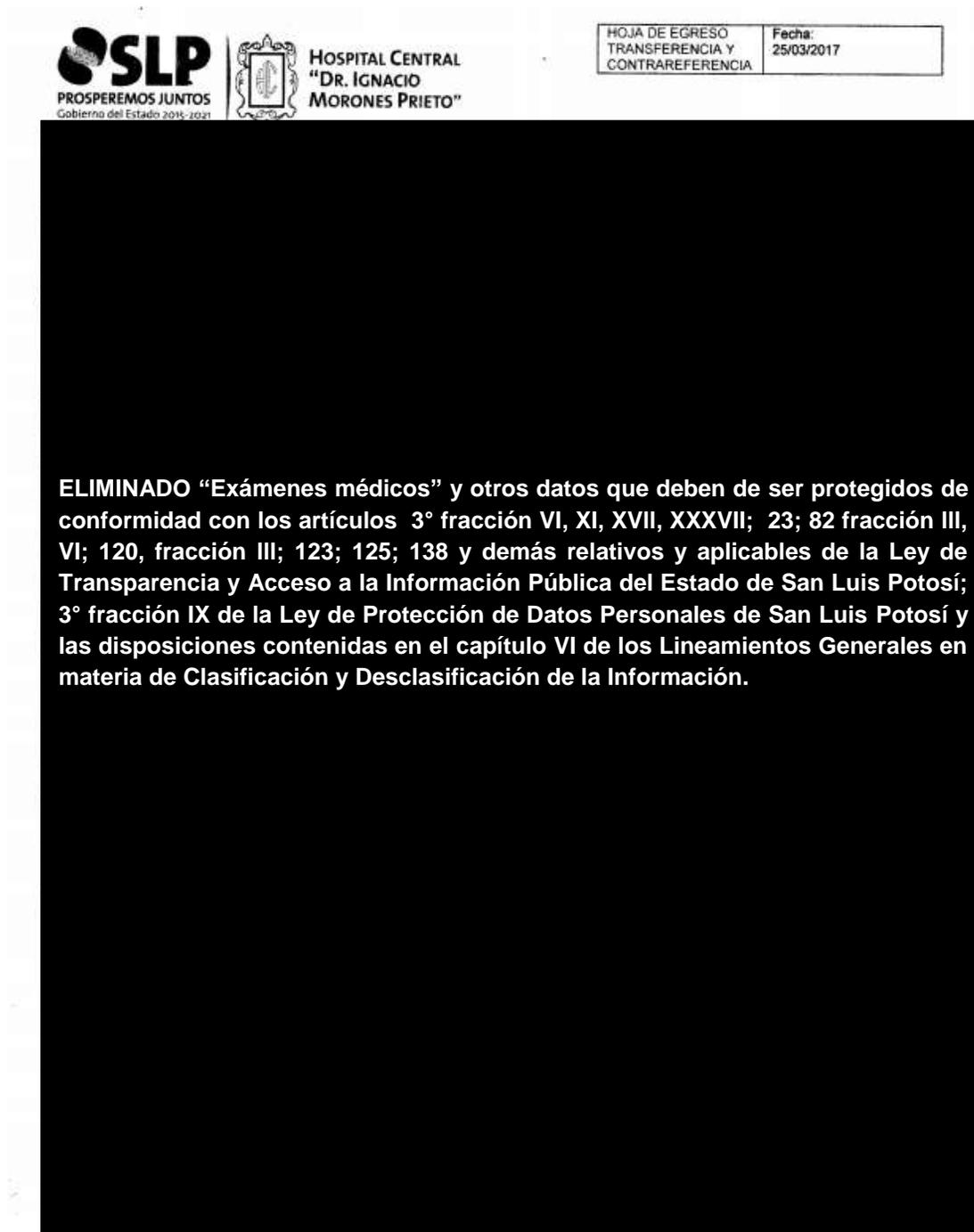
San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 34/2018/SS
JUICIO CONTENCIOSO 247/2018/1

ELIMINADO "Exámenes médicos" y otros datos que deben de ser protegidos de conformidad con los artículos 3° fracción VI, XI, XVII, XXXVII; 23; 82 fracción III, VI; 120, fracción III; 123; 125; 138 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 3° fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales de San Luis Potosí y las disposiciones contenidas en el capítulo VI de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

5. ***** Finalmente, trece días después del evento en la ambulancia, la señora ***** lamentablemente

falleció el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, motivo por el cual se expidió el diagnóstico de egreso siguiente:



De la relación de hechos antes realizada no se puede asegurar de manera indudable que el motivo de defunción de la señora hubiese sido el evento acaecido el doce de marzo de dos mil diecisiete en la ambulancia de traslado de Matehuala a San Luis Potosí, máxime que existe el reporte de que ante esa irregularidad se actuó con rapidez pues se asistió de manera



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 34/2018/SS
JUICIO CONTENCIOSO 247/2018/1

manual, y luego se efectuó una parada en el Hospital de Soledad de Graciano Sánchez en el que se estabilizó a la paciente y se continuó el viaje con signos vitales estables y saturación de oxígeno normal. En consecuencia no existe probado el nexo causal entre la actividad irregular de estado y el daño material y moral que relata la actora en el presente juicio.

En consecuencia resultan infundados los motivos de agravio que esgrime la parte actora ya que ninguno de estos está dirigido a comprobar el nexo causal entre la actividad irregular del estado y el fallecimiento de la señora ***** , como a continuación se precisa.

En el caso del **segundo motivo de agravio** no resulta suficiente para revocar la sentencia recurrida pues la recomendación 28/2018 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos si bien reconoce que existió una actividad irregular del Estado por la omisión de contar con un tanque de oxígeno extra para el traslado de la señora ***** con ello no se demuestra el nexo causal con el daño consistente en su fallecimiento, pues está la circunstancia de que ese fallecimiento resulta de la evolución del padecimiento grave que padecía desde su internamiento.

En relación al **tercer motivo de agravio**, consistente en que no fue exhaustiva la sala de origen al no dar contestación al tercer concepto de impugnación en el que hace valer la inaplicación de normas que atentan contra la dignidad humana,

es cierto que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y que los gobernados cuentan con una facultad subjetiva para reclamar del Estado una conducta de protección ante las contingencias; sin embargo con tal condición tampoco es apta para referir la comprobación del nexo causal que exige la actualización de la institución de responsabilidad patrimonial del Estado.

Con respecto a los **conceptos de agravio identificados como cuarto, séptimo, octavo, noveno, decimoprimer, decimosegundo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto y decimosexto**, todos estos encaminados a combatir la carga probatoria de la actora resultan infundados, ya que de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado es al reclamante a quien corresponde la carga de probar el nexo causal que exista entre la actividad irregular y el daño causado, como se aprecia de su contenido legal:

“ARTÍCULO 26. La lesión patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. Cuando la causa del daño sea claramente identificable, la relación causa-efecto entre la acción administrativa de la entidad y la lesión patrimonial deberá acreditarse de manera plena, y

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 34/2018/SS
JUICIO CONTENCIOSO 247/2018/1

lesión patrimonial, deberá acreditarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final.”

ARTÍCULO 27. La responsabilidad patrimonial deberá probarla el reclamante que considere lesionados sus bienes, derechos o posesiones. Por su parte, la entidad deberá acreditar, la participación de terceros o del mismo reclamante en la producción de la lesión patrimonial irrogada al mismo y, en su caso, los supuestos de excepción que establece el artículo 6° de esta Ley.

En los casos de que la lesión patrimonial derive de omisiones imputables a las autoridades, la carga de la prueba corresponderá a éstas.”

Se reitera que el caso quedó acreditada una actividad administrativa irregular por parte del Estado (la falta de tanque de oxígeno extra durante el traslado en ambulancia), sin embargo, no quedó acreditado el nexo causal entre la actividad irregular y el daño causado, pues al no ser evidente tiene que ser probado por el reclamante (recordemos que desde la hospitalización de la señora ***** su estado fue calificado como grave), siendo en el caso la prueba idónea para probar el nexo causal en este tipo de acontecimientos es la pericial médica, que si bien fue ofrecida por la reclamante dentro del procedimiento llevado por la Sala de origen, lo cierto es que no fue preparada pese al requerimiento

efectuado por la Magistrada en la instrucción del juicio, motivo por el cual fue desechada la prueba de pericial en auto de catorce de junio de dos mil dieciocho (fojas 257 a 262 del juicio contencioso), sin que exista norma que faculte a la Magistrada a desahogarla de manera oficiosa, pues el propio artículo 27 de la ley de la materia antes transcrito establece la carga para el reclamante.

En el mismo caso se encuentran los motivos de agravio identificados como **sexto y décimo** ya que resultan fundados pero inoperantes, pues si bien la Magistrada del conocimiento utilizó el término “supuesta” para referirse a la actividad administrativa irregular consistente en la falta de oxígeno extra en el traslado en ambulancia, pues a su parecer no se demostró la irregularidad por parte del Estado y, por otra parte, la apelante aduce que se tuvieron por ciertas todas las afirmaciones realizadas en la contestación a la demanda por parte de los Servicios de Salud del Estado en las que se refirió que no hubo actividad administrativa irregular al momento del traslado en ambulancia de la finada al nosocomio en la ciudad de San Luis Potosí, como se ha establecido a lo largo del presente análisis esta Sala Superior sí consideró que había quedado acreditada una actividad irregular del Estado acaecida durante el multicitado traslado en ambulancia de ahí lo fundado de los agravios; pero el elemento que no quedó demostrado fue el nexo causal e indefectible entre dicha actividad irregular (falta de tanque de oxígeno extra durante el traslado en ambulancia) y el resultado de daño (el deceso de la señora *****). En consecuencia a nada práctico conllevaría el estudio de los conceptos de impugnación mencionados si no tienen como fin probar el nexo causal señalado, máxime cuando como también se ha señalado la prueba idónea hubiere sido la pericial médica que no fue



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 34/2018/SS
JUICIO CONTENCIOSO 247/2018/1

preparada y desahoga en el procedimiento del juicio contencioso que nos ocupa.

Resultan aplicables al caso por identidad de razón los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

Séptima Época
Núm. de Registro: 917642
Instancia: Tercera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Común
Tesis: 108
Página: 85

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la

Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.”

Novena Época

Núm. de Registro: 174558

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.1o.A.62 A

Página: 2136

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ECONOMÍA PROCESAL, SON INOPERANTES AQUELLOS QUE, SIENDO FUNDADOS, NO SON SUFICIENTES PARA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. *Cuando en un recurso de revisión fiscal deba considerarse fundado un agravio en razón de la incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia combatida, porque la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, omitió estudiar los argumentos de defensa, y el Tribunal Colegiado, sin necesidad de recurrir al arbitrio jurisdiccional tiene absoluta certeza de que aquella omisión no reportará beneficio alguno al agraviado por no ser apta para resolver el asunto en forma favorable a sus intereses, el agravio aun cuando se considere fundado, debe declararse inoperante, atendiendo a los principios de pronta administración de justicia y economía procesal tutelados por el artículo 17 constitucional, dado que el sentido que en su caso llegue a tener la nueva resolución seguiría siendo el mismo.”*



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 34/2018/SS
JUICIO CONTENCIOSO 247/2018/1

Novena Época
Núm. de Registro: 167803
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Marzo de 2009 Materia(s): Administrativa
Tesis: I.9o.A.112 A
Página: 2681

“AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADVIERTE QUE LA SALA OMITIÓ ESTUDIAR ARGUMENTOS O PRUEBAS QUE DE CUALQUIER FORMA NO BENEFICIARÍAN A LA AUTORIDAD RECURRENTE. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 6/91, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 48, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.", se advierte que, por regla general, a través del recurso de revisión fiscal no es posible jurídicamente que se emprenda el análisis de argumentos o pruebas no estudiados por la Sala Fiscal, pues no es dable ocuparse de las cuestiones no analizadas por la potestad común, de manera que si se concluye que los agravios vertidos en ese sentido en dicho medio de defensa son fundados, deben devolverse a aquélla los autos para que se haga cargo de las cuestiones omitidas. Sin embargo, este órgano colegiado considera que debe existir una excepción a lo expuesto,

cuando del estudio de los argumentos o pruebas no analizados por la Sala Fiscal se desprenda que de cualquier forma no beneficiarían a la autoridad recurrente, por lo que los agravios relativos, aunque fundados, deben declararse inoperantes. La anterior determinación descansa en el principio de economía procesal que tiene como finalidad acatar el mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial.”

Finalmente, por lo que hace al **agravio quinto** este resulta inatendible pues al no ser probada la actualización de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado no es posible pasar al cálculo de la indemnización.

En este orden de ideas, al resultar infundados, ineficaces inatendibles y fundados pero inoperantes los motivos de agravio esgrimidos por la parte reclamante, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida en sus términos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 155 y 156 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se resuelve:

PRIMERO. Al resultar infundados los motivos de agravio expuestos por la parte recurrente, SE CONFIRMA la sentencia recurrida conforme a lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas con copia autorizada de



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 34/2018/SS
JUICIO CONTENCIOSO 247/2018/1

la presente resolución. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV del Reglamento interior de este Tribunal, se habilita a la licenciada Yun-Sen Fiscal para que lleve a cabo la notificación ordenada.

TERCERO. Una vez transcurrido el plazo legal para su posible impugnación, con testimonio de esta resolución remítanse los autos a la Sala de origen; háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Supernumeraria de la Sala Superior Estatal de Justicia Administrativa, Heidy Yazbe Ruiz Alvarado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Laura del Castillo Martínez, que autoriza y da fe. Rúbricas.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ **C E R T I F I C A:** QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTAN DE TREINTA Y CINCO PÁGINAS Y CONCUERDAN FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LA SENTENCIA EMITIDA AL RESOLVER EL TOCA DE APELACIÓN 34/2019/SS, EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, LAS CUALES SE CERTIFICAN CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PARA LOS USOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.- **DOY FE.**

LICENCIADA LAURA DEL CASTILLO MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior
del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí